

 Responder a todos   Eliminar  No deseado  Bloquear ...

Concepto Tutela 2020-00237-00

PJ

procuraduria judicial <procuraduriajudicial203@gmail.com>

Vie 6/11/2020 10:01 AM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

Concepto Tutela 2020-00237...

690 KB

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

E. S. D.

Enviamos concepto de tutela de proceso 2020-00237-00 para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

MICAEL COTES DODINO

Procurador Judicial 203

Me permito confirmar la recepción de su correo.

Para su conocimiento.

Cordial saludo.

☐

¿Las sugerencias anteriores son útiles?

Si

No

Responder

Reenviar



CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 203 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Doctora
MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SÁKER
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta
E. S. D.

Expediente: 47-001-3333-003-2020-00237-00
Accionante: VICTOR HUGO MARTINEZ GIRALDO
Accionado: SOLUCIONES MOVILES CLARO Y OTROS
Medio de Control: TUTELA.

En mi condición de Procurador 203 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos, encontrándome dentro del término legal que para este efecto me confiere la ley, me permito presentar ante ese despacho judicial el presente concepto.

ANTECEDENTES

Presentada la acción de tutela, le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta y por reunir los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, admite la acción de tutela incoada por el señor **VICTOR HUGO MARTINEZ GIRALDO** actuando en nombre propio presentó acción de tutela en contra de **SOLUCIONES MOVILES CLARO, BANCO DE BOGOTÁ e ICETEX CENTRO** con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales de buen nombre, debido proceso, petición y habeas data presuntamente vulnerado por las accionadas.

1. Expone la accionante como hechos, los siguientes:

“1° En el mes de febrero, me acerque a solicitar crédito para vivienda y me di por enterado de que me encuentro reportado en centrales de riesgo como Datacrédito, Transunion (antes Cifin) y Procrédito, por las fuentes SOLUCIONES MOVILES CLARO, BANCO DE BOGOTÁ e ICETEX CENTRO

--2° Presenté petición ante los operadores DATACRÉDITO Y TRANSUNION, siguiendo lo estipulado en la Ley 1266 de 2008 (habeas data) artículo 16 numeral 4, el cual manifiesta que el operador deberá correr traslado de la petición a las fuentes.

3° El motivo de la petición fue para que se eliminaran las obligaciones, saldos a mi nombre, reportes negativos y positivos en las centrales de riesgo, por no cumplir con lo estipulado en la Ley 1266 de 2008 la cual manifiesta en su artículo 12 que la fuente debe notificar al titular de la obligación por medio de aviso sobre el estado de mora y darle 20 días para que se ponga al día con la obligación o demuestre que se encuentra paz y salvo.



4° Los operadores DATACRÉDITO Y TRANSUNION, corrieron traslado de la petición a las fuentes **SOLUCIONES MÓVILES CLARO, BANCO DE BOGOTÁ e ICETEX CENTRO** tal y como lo dice el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008,

5° BANCO DE BOGOTÁ, ratificó la información objeto de los reclamos relacionada con las obligaciones **N°008550133 y N°000065417**, sin aportar los documentos que las sustenten (folio 2 de la contestación del operador **Datacrédito Experian**)

6° SOLUCIONES MÓVILES CLARO, ratificó la información objeto de los reclamos relacionada con las obligaciones **N°761050550** sin aportar los documentos que las sustenten (folio 4 de la contestación del operador **Datacrédito Experian**)

7° ICETEX CENTRO, no se pronunció sobre la información objeto de reclamo, relacionada con las obligaciones **N°9883640** (folio 4 de la contestación del operador **Datacrédito Experian**) pero respondió favorablemente la petición por medio de correo electrónico sin embargo, los reportes continúan reflejándose en las centrales de riesgo.

PETICION:

1. De acuerdo con lo prescrito en el Artículo 1 y 18 del decreto 2591 de 1991 señor Juez constitucional solicito a usted se le dé cumplimiento, debido a la afeción de los derechos fundamentales que me vulneraron como el del **DERECHO A VIVIENDA DIGNA, DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE, PETICIÓN y HABEAS DATA**.

2. Le ruego señor Juez(a) que ordene a las fuentes **SOLUCIONES MÓVILES CLARO, BANCO DE BOGOTÁ e ICETEX CENTRO**, para que en menos de 48 horas eliminen inmediatamente los reportes **negativos, positivos** que se reflejan en las centrales de riesgos **DATACRÉDITO, TRANSUNIÓN (CIFIN), PROCRÉDITO y demás**, que aparecen a nombre de mi persona **VICTOR HUGO MARTÍNEZ GIRALDO**, por no cumplir con lo estipulado en la **Ley 1266 de 2008, artículo 12.** "

PRUEBAS:

- 1- Copia de cédula de ciudadanía.
- 2- Copia de petición autenticada dirigida a **DATACRÉDITO y TRANSUNION**.
- 3- Copia de respuesta de **DATACRÉDITO y TRANSUNION**.
- 4- Copia de respuesta de **ICETEX CENTRO**.

CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURIA DELEGADA

Problema Jurídico.

De acuerdo con los hechos expuestos, en este caso se plantea el siguiente problema jurídico a resolver: ¿**SOLUCIONES MÓVILES CLARO, BANCO DE BOGOTÁ e ICETEX CENTRO**, los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data del señor **VICTOR HUGO MARTINEZ GIRALDO**, al remitir información negativa sobre el demandante a las centrales de riesgo, sin verificar la



exactitud y veracidad de la información crediticia en mora y sin contar con la autorización expresa, específica y escrita de aquella?

Para conceptuar la cuestión planteada, estima esta Procuraduría la necesidad de ocuparse de los siguientes temas: (i) Procedencia de la acción de tutela contra entidades bancarias y particulares. Reiteración de jurisprudencia; (ii) Los derechos al buen nombre y al hábeas data como derechos fundamentales constitucionales; (iii) El derecho fundamental al hábeas data financiero respecto de las informaciones que suministran las fuentes sobre datos bancarios y crediticios a las centrales de riesgo; y, luego analizará, (iv) El caso en concreto.

Procedencia de la acción de tutela contra entidades bancarias y particulares. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales contra las actuaciones de autoridades públicas y personas particulares¹, caso en el cual existen algunas reglas para que proceda el amparo.

El Decreto 2591 de 1991 establece las causales de procedencia de la acción de tutela contra particulares, y determina:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

*1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del **servicio público** de educación. (...)*

*4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de **subordinación o indefensión** con tal organización.*

5. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.

¹ El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, al referirse a la procedencia de la acción de tutela, señala: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que hayan violado, violen, o amenacen violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.



6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

7. Cuando se solicite **rectificación de informaciones** inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

8. Cuando el **particular** actúe o deba actuar **en ejercicio de funciones públicas**, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas. (...). (Negrillas fuera de texto).

De la norma citada se colige que procede la acción de tutela, en general, contra particulares cuando estos: (i) prestan servicios públicos; (ii) configuran, respecto de un tercero, una relación de subordinación e indefensión; (iii) han recibido una solicitud en ejercicio del derecho de hábeas data y (iv) prestan funciones públicas, entre otros.

Concretamente, cuando el reclamo constitucional tiene que ver con la vulneración de los derechos al buen nombre y al hábeas data por parte de una entidad bancaria, derivado del reporte efectuado a las centrales de riesgo, la acción de tutela se torna procedente porque la actividad financiera, cuyo objetivo principal es el de captar recursos económicos del público para administrarlos, intervenirlos y obtener de su manejo un provecho de igual naturaleza, ha sido considerada por la Corte Constitucional como *servicio público*². Lo anterior lo reglamenta el artículo 335 Superior cuando señala que las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos que se captan del conglomerado en general, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

En forma adicional, existe una clara relación de “*indefensión*” del actor como usuario del sistema financiero frente a la entidad bancaria, porque ante la situación que plantea existe una ausencia o insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa que le permitan resistir u oponerse a la agresión, amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales. De este modo, la entidad bancaria detenta una posición dominante frente a la accionante ya que, además de fijar los requisitos, condiciones y registrar la información de los créditos, son las depositarias de la *confianza pública*³ por el servicio que prestan y sus actos gozan de la presunción de veracidad

² Sentencias T-443 de 1992, T-018 de 2005 y T-129 de 2010.

³ Sentencia T-018 de 2005.



por parte de los clientes, quienes como usuarios tienen todo el derecho a saber de forma expresa, diáfana y clara, cuánto deben y por qué concepto⁴.

Sin embargo, la ley solo establece un requisito para que proceda la protección constitucional frente al derecho al hábeas data, cual es, que el actor haya efectuado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre el. En torno a ese punto, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por medio de la cual se dictan disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en las bases de datos personas, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 16 señala que, los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que un determinado dato individual contenido en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización, puede presentar el reclamo ante el operador, y si la respuesta no es de su satisfacción, puede acudir al proceso judicial correspondiente en procura de debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.

En el caso concreto, se evidencia que el requisito de procedibilidad exigido para la interposición de la acción de tutela, por vulneración del derecho fundamental al hábeas data fue cumplido a cabalidad por el accionante, habida cuenta que del material probatorio que allegó se demuestra que presentó derecho de petición ****ante los operadores DATACRÉDITO Y TRANSUNION**, orientados a que se eliminaran las obligaciones, saldos, reportes negativos y positivos en las centrales de riesgo, por no cumplir con lo estipulado en la **Ley 1266 de 2008** la cual manifiesta en su **artículo 12** que la fuente debe notificar al titular de la obligación por medio de aviso sobre el estado de mora y darle **20 días** para que se ponga al día con la obligación o demuestre que se encuentra paz y salvo.

Los derechos al buen nombre y al hábeas data como derechos fundamentales constitucionales:

⁴ En la sentencia C-134 de 1994, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó que: *“En relación con las obligaciones que emanan de los contratos bancarios si algo debe saber el usuario, sin ninguna duda en forma expresa, diáfana y clara, es cuánto debe y por qué concepto, máxime si la entidad financiera emite comunicados contradictorios e ininteligibles. (...)”*

“Si los clientes de las entidades bancarias no pueden preguntar sobre las condiciones exactas de sus créditos ¿qué tipo de peticiones pueden entonces hacerse a los bancos y corporaciones de crédito? Se pregunta esta Corte.

“Los jueces de instancia desconocen abiertamente la doctrina de esta Corte en un acto contrario al deber que tiene el juez en el Estado social de derecho, pero fundamentalmente su comportamiento constituye un acto de denegación de justicia al no proteger los derechos y garantías de las personas en situación de desequilibrio frente a un poder preeminente como el que tienen las entidades financieras.”



La Constitución Política de 1991, en su artículo 15, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien tienen una estrecha relación, poseen rasgos específicos que los diferencian, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro. Al respecto, esta Corporación de antaño ha escindido el núcleo de protección de tales derechos en los siguientes términos:

“Debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos”⁵
(Subrayado fuera de texto)

El derecho al buen nombre puede definirse como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. Así, constituye un derecho de raigambre fundamental y un elemento valioso dentro del patrimonio moral y social, a la vez que es un factor intrínseco de la dignidad humana. Respecto de él, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que *“el derecho al buen nombre se encuentra ligado a los actos que realice una persona, de manera que a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo”*⁶.

Tal derecho se estima vulnerado *“cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”*⁷. Puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando sin justificación o fundamento se propagan entre el público informaciones falsas o erróneas que no corresponden al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo afectan en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye menoscabo del derecho al buen nombre, el hecho de consignar en bases de datos o de difundir en medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha construido en la sociedad, siempre que tal información atienda a la realidad y goce de veracidad

⁵ Sentencia T-411 de 1995.

⁶ Sentencia T-067 de 2007.

⁷ Sentencia T-129 de 2010.



suficiente para no ser censurada. En cambio, si puede ser motivo de reparo la divulgación o difusión de información falsa e inexacta.

Sobre el tema, ha señalado la Corte Constitucional que *“sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”*⁸.

El mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional de hábeas data, el cual ha sido entendido por la Corte Constitucional, como aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales de exigir de las administradoras de esos datos, ya sean públicas o privadas, el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales⁹, esto es, libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

Resulta pertinente profundizar en los principios de libertad, veracidad e integridad. El primero de ellos hace referencia a que los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, de tal forma que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de los mismos de manera ilícita. El principio de veracidad y calidad de los registros o datos, obliga a que la información contenida en los bancos de datos sea completa, exacta, actualizada, **comprobable** y comprensible, lo que de suyo prohíbe el registro y la divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error¹⁰. De esta forma, tal principio *“busca garantizar que los datos personales obedezcan a situaciones reales, es decir, deben ser ciertos, de tal forma que se encuentra prohibida la administración de datos falsos o erróneos”*¹¹. Y, el principio

⁸ Sentencia T-067 de 2007.

⁹ Sentencia C-1011 de 2008, mediante la cual se hizo un control previo de constitucionalidad a la Ley 1266 de 2008.

¹⁰ Literal a) del artículo 4° de la Ley 1266 de 2008.

¹¹ Sentencia T-848 de 2008.



de integridad propende porque la información registrada o divulgada a partir del suministro de datos personales, sea completa.

También ha dicho la Corte que el núcleo esencial del hábeas data está integrado por (i) el derecho a la autodeterminación informática, entendida como la facultad que tiene cualquier persona de controlar la recolección, uso y divulgación de ciertos datos sobre ella, de conformidad con las regulaciones legales, y (ii) por la libertad, en general, y, en especial, económica, la cual tiene que ver con que los datos puestos en circulación sean ciertos y su divulgación sea fruto de una autorización libre, previa, expresa y escrita proveniente del titular del dato¹².

Así mismo, ha señalado en la sentencia T-168 de 2010, que el titular de la información tiene la posibilidad de reclamar la protección al hábeas data cuando está en presencia de alguna de las siguientes facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a él se refieren, es decir, tiene la posibilidad de exigir que se le informe en qué base de datos aparece reportado, así como el poder de verificar el contenido de la información recopilada; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones, esto es, ponerlas al día agregándoles hechos nuevos, principalmente cuando refieran al cumplimiento, así sea tardío, de las obligaciones; y, (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

Frente a este último punto, la jurisprudencia constitucional ha dicho que el titular de la información tiene la posibilidad de exigir “(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesionen otros derechos fundamentales, entre otras exigencias”¹³.

El derecho fundamental al *hábeas data financiero* respecto de las informaciones que suministran las fuentes sobre datos bancarios y crediticios a las centrales de riesgo:

El derecho fundamental al **hábeas data financiero** fue definido por la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-1011 de 2008, como “*el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular*”. Esta clasificación especial no opera como un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data. Tal derecho confiere al individuo distintas facultades para que, en

¹² Sentencia SU-082 de 1995.

¹³ Sentencia T-684 de 2006.



ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar los datos de que sí mismo ha recopilado una central de información.

Tratándose de la información en sí misma considerada, la Corte Constitucional en Sala de Revisión señala que la jurisprudencia constitucional la ha clasificado bajo los siguientes parámetros: una, relacionada con el nivel de protección del derecho a la intimidad, que divide los datos en información personal e impersonal, y otra que divide los datos personales con base en un carácter cualitativo y según el mayor o menor grado que pueden ser divulgados. Así, se establece la existencia de información pública¹⁴, semiprivada, privada¹⁵ y reservada¹⁶.

La información semiprivada, que es aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales¹⁷. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas. Por consiguiente, podemos concluir que el objeto de protección del derecho al hábeas data financiero es la información semiprivada o datos sobre los comportamientos bancarios y crediticios que tiene una persona.

Dichos datos financieros pueden ser positivos, en tanto versan sobre el historial crediticio del sujeto concernido que da cuenta del cumplimiento satisfactorio en la amortización de sus obligaciones comerciales y de crédito, y negativo porque reflejan el tiempo de mora, el tipo de cobro, el estado de la cartera o las obligaciones incumplidas que tiene una persona. No obstante, el dato financiero negativo se rige por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirado de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder a la información¹⁸.

¹⁴ Es aquella que puede ser obtenida por cualquier persona sin reserva alguna y sin autorización de ningún tipo. Podemos citar a título de ejemplo: los documentos públicos, las providencias judiciales, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia.

¹⁵ Es aquella que se encuentra en el ámbito propio del sujeto concernido y, por ende, sólo puede accederse por orden de autoridad judicial competente y en ejercicio de sus funciones. Entre dicha información se encuentran los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, los datos obtenidos en razón a la inspección de domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetas a reserva, entre otras.

¹⁶ Es aquella que sólo interesa al titular en razón a que está estrechamente relacionada con la protección de sus derechos a la dignidad humana, la intimidad y la libertad. Es el caso de los datos

¹⁷ Sentencia C-1011 de 2008.

¹⁸ A partir de la regla establecida por el legislador estatutario, la Corte distinguió tres situaciones frente a la permanencia del dato financiero negativo, a saber: (i) la caducidad del dato financiero negativo en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora; (ii) en los casos



Dentro de las personas o entidades que se relacionan directamente con los datos personales de contenido financiero, encontramos a los titulares de la información¹⁹, las fuentes de la información²⁰, los operadores de la información²¹ y a los usuarios de la misma²². Al respecto, importa resaltar que el titular de la información es sujeto del derecho de hábeas data y que la fuente de la información **responde por la calidad de los datos** que suministre a los operadores de la información.

Para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir dos condiciones específicas, a saber: (i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo²³.

Frente a la primera de ellas, como se dijo en líneas precedentes, se requiere que la información registrada en los bancos sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable, lo cual significa que debe responder a la situación completa y objetiva del deudor. Quiero ello decir que debe estar presente la certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito insoluto que se reporta negativamente a cargo de determinada persona.

Respecto a ese tópico, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia **T-168 de 2010**, al estudiar el caso de una ciudadana que se encontraba reportada en la central de riesgo Datacrédito, entre otras, por una obligación crediticia insoluta supuestamente adquirida con el Banco del Estado y que fue cedida a través de contrato de compraventa de cartera vencida a Refinancia S.A.,

en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de 2 años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de 4 años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación; y, (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa reportada será de 4 años contados a partir del momento en que la obligación deje de existir por cualquier causa.

¹⁹ Según el literal a) del artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, se refiere a aquella persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data.

²⁰ De acuerdo con el literal b) del artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, es la persona, entidad y organización que en virtud de una relación comercial o de servicios o de cualquier otra índole que, en razón de autorización legal o del titular de la información, suministra datos a un operador de la información, que a su vez los entrega a un usuario final. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador.

²¹ El literal c) del artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, denomina operador de la información a la persona natural, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros que contempla la citada ley. Salvo que el operador sea la misma fuente de información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y, por ende, no es responsable por la calidad de los datos que le suministra la fuente.

²² Según el literal d) del artículo en referencia, el usuario es la persona natural o jurídica que puede acceder a la información personal de uno o varios titulares de la información suministrada por el operador o por la fuente, o directamente por el titular de la información.

²³ Sentencia T-168 de 2010.



entidad que manifestó expresamente no contar con los documentos que soportaban la existencia de la obligación ya que solo tenía el registro digital de los saldos pendientes, señaló que Refinancia S.A. antes de realizar el reporte de la información financiera negativa, debió demostrar con los documentos idóneos para ello, la existencia de la obligación supuestamente incumplida. Si no contaba con tales documentos, estimó esa Sala que debía proceder al retiro del reporte negativo en forma inmediata. Así, precisó que *“no basta con que las entidades que realicen el reporte tengan los registros contables que soporten la existencia de la obligación, sino que, además, como condición para hacer el reporte y como medio para hacer efectivo el derecho de las personas a conocer las circunstancias del mismo, deben contar con los documentos de soporte, en los que conste la respectiva obligación”*.

En igual sentido, la Sala Tercera de Revisión de esta Corporación, en sentencia **T-129 de 2010**, al analizar el caso de una persona que estaba reportada en Datacrédito por parte del Banco de Bogotá, con ocasión de un crédito adquirido por ella en el año 1990 con el Banco Popular por valor de \$542.000, estimó que en el decurso probatorio no fue posible establecer el origen real de la obligación imputada a la accionante, así como la veracidad del crédito y de la mora reportada a las centrales de riesgo, razones por las cuales concedió el amparo a los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data. Para tal efecto, la Corte estimó:

“(...) Los hechos económicos que tienen lugar en desarrollo de la relación que se traba entre los usuarios del sistema y las entidades financieras se reflejan en los registros contables, los cuales están llamados a dar cuenta de lo que genéricamente se ha denominado “dato”. Estos registros reflejan las operaciones financieras cursadas y, por lo mismo, se constituyen en prueba idónea de la veracidad e integridad de la información, de allí que su manejo y guarda adquiera especial valor en relación con el derecho de habeas data.

20. Los registros de los hechos económicos en los asientos contables deben encontrarse respaldados, tal como lo ordena la ley, en los respectivos soportes, de manera que las operaciones de crédito deben documentarse mediante los preliminares de aprobación de crédito, el contrato de mutuo debidamente instrumentalizado a través de un pagaré o cualquier otro medio utilizado por las partes usuarios y operadores para formalizar sus negocios jurídicos y sus relaciones financieras. Es por ello que dichos soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos y deben conservarse debidamente de manera que sea posible su verificación –art. 123 del Decreto 2649 de 1993-. (...)



26. (...) En ejercicio del derecho de habeas data no existe razón alguna para que la entidad financiera niegue al titular de un crédito la exhibición de los soportes que le permitan verificar, en caso de duda o discrepancia, la existencia, integridad, exigibilidad y condiciones de la obligación que se le imputa, pues sólo así se garantiza la posibilidad de comprobar la veracidad y actualidad del dato”.

La fuente de la información debe demostrar el origen de la obligación, su existencia y pertinencia, permitiendo el acceso del “aparente” titular del crédito a los correspondientes soportes, los cuales la entidad bancaria o el particular que realiza el cobro, se encuentran en la obligación de conservar. Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

Tratándose de la segunda condición exigida para que proceda el reporte negativo de un dato financiero en las centrales de riesgo, esto es, la necesidad de autorización expresa por parte del titular de la información, la Sala considera que la libertad en la administración de datos personales significa que el sujeto concernido mantenga, en todo momento, las facultades de conocimiento, actualización y rectificación de la información personal contenida en las bases de datos. Este ejercicio de libertad se concreta en la exigencia de autorización previa, expresa y suficiente por parte del titular de la información para que se habilite la incorporación de sus datos en las bases de riesgo. En caso de no existir el consentimiento del titular, se viola el derecho fundamental al hábeas data financiero, en tanto se restringe la autodeterminación del sujeto respecto al manejo de su información personal.

Se concluye que los administradores informáticos deben obtener autorización previa y expresa de los titulares del dato financiero que se pretende recopilar, tratar o divulgar. Y de la misma manera, deben permitir las solicitudes de rectificación y actualización por parte de los titulares de los mismos.

El caso concreto:

El accionante solicita protección constitucional a sus derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales estima vulnerados por parte del Banco De Bogotá, Soluciones Móviles Claro, que ratificaron la información objeto de los reclamos relacionados con las obligaciones **N°008550133 y , N°000065417; N°761050550, e ICETEX CENTRO, N° 9883640**, sin aportar los documentos que sustentaran la contestación al Operador Datacrédito Experian; así como la Obligación al remitir datos financieros negativos sobre su historial crediticio ante las



centrales de riesgo, sin verificar la exactitud y veracidad del crédito en mora y sin contar con la autorización expresa, específica y escrita de aquel.

Del material probatorio obrante en el expediente se infiere que en efecto Banco De Bogotá, Soluciones Móviles Claro y el ICETEX CENTRO vulneraron los derechos al buen nombre y al hábeas data financiero del señor Víctor Hugo Martínez Giraldo, habida consideración que a pesar de haber sido requerido por el Operador Datacrédito Experian, no fue posible establecer el origen de la obligación imputada al actor.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, es procedente amparar los derechos fundamentales de buen nombre, debido proceso, petición y habeas data, **ORDENANDO** al representante legal del OPERADOR DATACREDITO EXPERIAN, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, proceda a solicitar el retiro de cualquier reporte o referencia, positiva o negativa, de las obligaciones **N°008550133, N°000065417, N°761050550 y N° 9883640** por encontrarlas inexistentes

Cordialmente,

Original Firmado

MICAEL COTES DODINO

Procurador 203 Judicial I Para Asuntos
Administrativos de Santa Marta.